



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio del Cuartel del Fijo, Piso 3, Of. 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente solicitud de requerir al cajero pagador BANCOLOMBIA S.A. Provea Usted. -

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo, 1462 del veinticinco (25) de agosto, 2230 del veintisiete (27) de noviembre todas del dos mil veinte (2020), 222 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y 738 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Disponiéndose más recientemente por la H. República de Colombia, la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable, en la cual, se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Finalmente, mediante Acuerdo 11709 de 2021 el H. Consejo Superior de la Judicatura, suspendió el porcentaje de presencialidad establecido para los despachos judiciales, el cual fue fijado en Acuerdo expedido el año anterior; dejando en el mismo acto administrativo a discrecionalidad de los H. Consejos Seccional, establecerlo.

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)-

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S., NIT. 900.408.514-1

Demandado: CONTRUHS S.A.S., NIT. 900.356.774-5

Radicado: 13-001-40-03-016-2020-00118-00.-

Una vez revisado el expediente se observa que el día 10 de junio de 2021, el apoderado demandante presenta solicitud para requerir al cajero pagador BANCOLOMBIA S.A.

Siendo que por auto de fecha 7 de julio de 2020, el suscrito despacho ordeno entre otras cosas:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras que hayan o llegaren a haber en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificados de depósito a término legalmente embargable que existan o llegaren a existir en las entidades financieras de esta ciudad, a nombre de la parte demandada CONTRUHS S.A.S., identificado con Nit. 900.356.774 –5.

LIMITAR la cuantía de este embargo en forma provisional en la suma de DIECINUEVE

MILLONESCUARENTA MIL PESOS (\$19.040.000) M/CTE.

OFICIAR en tal sentido a las respectivas entidades bancarias y similares para que se tenga en cuenta el artículo 2 del Decreto 0564 de marzo 19 de 1996, la carta circular No. 126 de octubre 8 de 1999 emitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia y lo indicado en el numeral 10º en concordancia con el No. 4 del artículo 593 del C.G.P, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, dentro de éste proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 130012041016 en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad.. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. KEY SANDY CARO MEJIA.JUEZA(...).”

Dicha decisión fue notificada a través de oficio 1615-2020, a las distintas entidades financieras de la ciudad, y BANCOLOMBIA S.A., responde que el producto afectado terminado en Cuenta Ahorros 1655, que se encuentra a nombre de la demandada se le hace la observación de que cuenta con saldo inembargable.

A petición del demandante, se requiere al cajero pagador BANCOLOMBIA S.A., por auto del 1 de marzo de 2021, para que informe las razones de derecho por las que se abstuvo de materializar la medida cautelar decretada el 7 de julio de 2020, comunicada mediante oficio 1615 –2020, más específicamente, en lo que atañe a la inaplicación de lo reglamentado en el Decreto 2349 de 1965 y el concepto emitido al respecto por la Superintendencia Financiera no. 2005045452 –001 del 29 de diciembre de 2005.

En consecuencia, la entidad requerida responde que dio cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho, la cual fue aplicada desde la fecha 03/08/2020 en la cuenta corriente terminada en N° 2192 y en la cuenta de ahorros terminada en N° 1655, argumentando que esta última no supera el límite de inembargabilidad del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro.

Agrega que, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 67 del 01 de octubre de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$38.193.922, la cual estará vigente desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

El demandante el día 10 de junio de 2021, solicita nuevamente que se requiera a BANCOLOMBIA S.A., argumentando que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como lo expuso la Superintendencia Financiera en el concepto N° 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 el cual expone lo siguiente: “por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Circular 67 del 01 de octubre de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia establece en su numeral 1, si bien, establece que son inembargables las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y en los depósitos a los que se refiere el Art 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 del 2010, hasta TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$38.193.922) moneda corriente, como lo expresa la entidad requerida BANCOLOMBIA S.A. Sin embargo, en concepto de este organismo el beneficio de inembargabilidad no cobija las cuentas de ahorro de personas jurídicas.

El anterior criterio coincide con lo dispuesto en materia tributaria, toda vez que el artículo 837-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) adicionado por el artículo 9º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 consagra:

“Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro

que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. (resaltado extratextual)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.

(...).”

En ese sentido, se procederá a requerir al cajero pagador BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 7 de julio del 2020, por no ser aplicable el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro en personas jurídicas conforme a las normativas mencionadas.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador BANCOLOMBIA S.A., para que proceda a materializar la medida de embargo decretada por medio de auto de fecha 7 de julio de 2020, comunicada mediante oficio 1615 –2020, en la cuenta de ahorros terminada en N° 1655, por no ser aplicable el límite de inembargabilidad en cuentas de ahorro de personas jurídicas.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con

links:<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. 068 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.
EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2021 , HORA: 8:00 A.M.
 SECRETARIA _____

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S., NIT. 900.408.514-1

Demandado: CONTRUHS S.A.S., NIT. 900.356.774-5

Radicado:13-001-40-03-016-2020-00118-00.-